



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 30 de Diciembre último, de Real orden me dice lo que sigue:*

Enterada la Reina nuestra Sra. (q. D. g.) de que en algunos pueblos de la Península se halla organizada y funcionando plenamente la asociación titulada *Alianza de las clases Médicas* y constando en este Ministerio de mi cargo que la espresada Asociación no puede considerarse legalmente establecida en parte alguna como quiera que se hallen aun pendientes de Real aprobación los estatutos presentados por la misma al efecto, S. M. se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que donde quiera y como quiera que supiere hallarse establecida la Alianza de clases Médicas en los pueblos de esa provincia de su mando, haga V. S. suspender todas sus funciones hasta tanto que obtenga la aprobación de estatutos que aquella Asociación tiene solicitada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos, esperando del celo de las Autoridades locales me darán parte si en sus respectivas jurisdicciones, se encontrase de alguna manera funcionando la titulada Asociación, Alianza de las Clases Médicas. — Logroño 5 de Enero de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.*

*En la Gaceta del Gobierno correspondiente al día 6 de Diciembre del año próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente.*

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Siendo considerable el número de créditos de la Deuda del personal ya emitidos que existen en la caja de efectos de la Tesorería de esta Dirección general por no haber acudido sus dueños á recogerlos á pesar de los anuncios publicados en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital y en los *Boletines oficiales* de las provincias, se invita de nuevo á los interesados para que se presenten á recibirlos, ya por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en la forma prevenida por la Real orden de 25 de Febrero del corriente año y modelos que en ella se indican, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente, exponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid segun se ejecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los expresados títulos pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo expuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el mencionado art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demas documentos de la del Estado.

2.º Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan

recibir en esta corte los títulos expresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona, suscribirán una autorización que habrán de llevar extendida en papel del sello 4.º facultando al sujeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorización, revestida del visto bueno del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique también la suya.

3.º Los acreedores á la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones, extendidas en la forma indicada en la prevención anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificación del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando además el sello de la Alcaldía. Esta autorización se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al Gobernador á fin de que la dé el curso correspondiente.

Y 4.º Que con objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de extender los interesados en los dos casos expresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856 —Santa Cruz.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

*Modelo núm. 1.º para los acreedores residentes en las capitales de provincia.*

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 25 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.), residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección

de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como *cesante, pensionista, ó empleado activo, en tal parte, hasta tal fecha*, cuya liquidacion fue practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia.

(Fecha y firma del interesado.)

Identificó su persona.

El Contador de Hacienda pública de la provincia, N. de N.

(Aqui el sello de la Contaduría.)

NOTA. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincias, y estas lo consignarán así, bajo su responsabilidad, en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Dirección de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

*Modelo núm. 2.º para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.*

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 25 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.), residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como *cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte, hasta tal fecha*, cuya liquidacion fue practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia).

(Fecha y firma del interesado.)

D. F. de T. y D. F. de T., Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento constitucional de (tal pueblo) certificamos que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. de N.), de esta vecindad, á quien conocemos y damos fe que es la misma que acostumbra poner en sus escritos.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

(Aqui el sello del Ayuntamiento.)

(Aqui el de la Contaduría de provincia.)

(Aqui la certificacion del Contador para la identidad de las firmas.)

(Fecha y firma del mismo Contador.)

NOTA. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará previamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se expresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Direccion de la Deuda, por conducto del Gobernador, la anterior autorizacion »

Lo que la Direccion hace saber al público para su gobierno.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los interesados. Logroño 4 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Diciembre proximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por Don Antonio Brusi y Ferrer, Director y propietario del Diario de Barcelona, en solicitud de que se declaren de su propiedad los partes telegráficos que le remiten sus correspondientes, S. M. ha tenido á bien mandar que se considere dicha correspondencia de la propiedad de aquel á quien vaya dirigida, sirviendo de titulo de pertenencia la traduccion que cada interesado recibe de las oficinas de Telégrafos; y sin perjuicio del derecho que el Gobierno tiene de examinar y permitir ó prohibir el curso de las comunicaciones telegráficas, como se recuerda en la Real orden de 26 de Setiembre último al declarar de correspondencia particular estas mismas comunicaciones.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 3 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion.)

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limítrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los

casos siguientes:

1.º A los cosecheros por más de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el art. anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorrogables á voluntad de los contratantes.

## CAPITULO XIV.

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

#### I.

#### De los empleados.

Art. 134. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzgen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas, bajo la Vigilancia de los Visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comunican por la Administracion y los Visitadores, asi como del buen orden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comunican el Visitador y los fieles, ó los empleados que les sustituyan.

#### II.

#### De los Visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio y dando parte por escrito al Administrador de las de más importancia y trascendencia.

3.º Confrontar las papeletas que expidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los gene-

ros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.º Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fielatos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, asi como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

#### De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fielatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fielatos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse fielatos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

## CAPITULO XV.

### DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos ha-

bilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad más de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple derecho de las ventas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y traqueros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, estan obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehusé ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demas á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embarcados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido

satisfechos á los ocho días de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfacción de la Administración.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 días hasta tres meses, según la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposición de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposición de penas pecuniarias corresponde á la Administración, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Dirección general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia, y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaración de los comisos en vista del acta de aprehensión, con las formalidades prescritas en el título 4.º capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fieltos se hará, por información verbal, la declaración de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los fieles podrán los interesados reclamar á la Administración, la que resolverá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del Alcalde, del Síndico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y otro por el que represente la acción del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demas á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decisión de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho días, respecto á la apreciación de las aprehensiones y aplicación de las penas; y á los Juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y determinen los actos de la aprehensión.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Dirección del ramo en el término de ocho días ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolución definitiva de la Dirección ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamación contra las decisiones de las Juntas sin acreditar previamente haberse con signado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfacción de la Administración ó del Alcalde.

## CAPITULO XVI.

### DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehensión, cuando estos

sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Jefe del punto donde tenga lugar la aprehensión, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no procediendo denuncia, la aprehensión se hiciera por consecuencia de alguna disposición especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurre al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por Corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

## CAPITULO XVII.

### DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

#### Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administración y una Asociación de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulación.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condición de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representación se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abatecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricación adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ó obtienen licencia expresa de la Administración para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administración, estableciendo los tipos más aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la Administración, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebración de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á elección de la Administración, teniendo presentes las modificaciones que aquellos han podido ser exigidos, y

las causas de aumento ó disminución que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por ménos tiempo que el de un año, ni por más que el de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año después de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaración de desistimiento ó de rectificación.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se extenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Gefe de la Administración.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni más gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la acción ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades más gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administración. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

## CAPITULO XVIII.

### REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administración, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la administración acompañará á su oficio una demostración de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio eligido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada uno de las especies sujetas al derecho, y designará también la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administración invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptación del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán también las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administración. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobación de la Dirección general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorización bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administración y concluyan por su par-

te el contrato.

## CAPITULO XIX.

### REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos Síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorización para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administración y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto y otorgada la obligación, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verifiquen las ventas ó libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instrucción, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administración ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjería, fabricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interes particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relación directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administración, en los términos prevenidos.

## CAPITULO XX.

### DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas con exclusividad en los que obtengan esta facultad.

4.º Por administración de las municipalidades.

5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopción de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeración de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conducción, que en ningún caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algún pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobación de la Diputación provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporación negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho día, admitiéndose ó desechándose, según corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al día siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres días, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administración de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

#### De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, según que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conducción. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algún recargo, se graduará su importe por la proporción en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distinción.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningún pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condición de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instrucción.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusión en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie; teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y Síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusión, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusión, además de las generales se expresarán las siguientes:

1.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo en los puestos que se designen, y en los demás que consideren oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.º Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten más de 2,000 varas castellanas del casco de la población, y 500 varas de las vías generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instrucción.

6.º Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabón, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variación las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna información, y con el dictamen de la corporación se remitirá el expediente á la Diputación provincial para su aprobación, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores.

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su país.

Se continuará.

D. Francisco Larráz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de un exhorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, librado á

instancia y previa la correspondiente fianza de D. Andrés Martín de aquella vecindad, en concepto de curador de Doña Demetria Garcia Lusa, consorte de D. Dámaso Alegria, también vecinos de aquella ciudad, se sacan á pública subasta las fincas urbanas y rústicas que corresponden en esta Capital á dicha Doña Demetria, y son las siguientes:

#### FINCAS URBANAS.

Una casa sita en los Soportales de la calle del Mercado ó de la Herrentía, señalada con el número 63 moderno, lindante por Norte dicha calle, por Poniente y Sur casas de D. Joaquin Domingo Riaza, y por Oriente calle de San Juan, tasada en sesenta y cuatro mil novecientos treinta rs. 64,950

Otra casa sita en la calle de Ollerías Altas, señalada con el núm. quince con fachada á la Ronda del Muro núm. treinta y dos, lindante por Norte la espresada calle, por Sur la Ronda, por Oriente juego de pelota de la misma pertenencia, y por Poniente casa de Doña Petra Hurburu, tasada en cincuenta y nueve mil ochocientos veinte y cuatro rs. 59,824

Y el juego de pelota sito en la Ronda del Muro, señalado con el número catorce, lindante por Norte la calle de Ollerías Altas, por Sur, la espresada Ronda del Muro por Oriente otro juego de pelota de D. Atanasio Marron y hermanos y por Poniente la casa anterior; tasado en diez y seis mil quinientos quince rs. 16,515

#### FINCAS RUSTICAS.

Una heredad de tierra blanca sita en término del Espino, en Varea, de cabida de siete fanegas y seis celemines, que lleva en renta Alejo Murga, lindante por Oriente D. Casimiro Miguel y Soret, por Poniente herederos de D. Cenon Maria Adana, y medio día la zanja del Carrizal, tasada en renta en once fanegas de trigo, y en venta en ocho mil ochocientos rs. 8800

Otra heredad en la Cascajosa, de Varea, de una fanega y seis celemines, que lleva en renta Felix Maestu, lindante por Oriente D. Leon Pedruzo, y por Poniente y Norte camino de Varea, tasada en renta en una fanega de trigo, y en venta en ochocientos rs. 800

Otra en dicho término de dos y media fanegas, que lleva en renta dicho Maestu, lindante por Oriente D. Domingo Santa Cruz, por medio día Doña Damiana Olloqui, por Poniente y Norte camino de Varea, tasada en renta en dos fanegas de trigo, y en venta en mil seiscientos rs. 1600

Otra en Valdegrua, de cabida de dos fanegas y media, que lleva en renta Alberto Uñzar, lindante por Oriente río de la Mata, mediodía pieza con olivos de Doña Luisa Crespo, por Poniente Cabildo de la Redonda y por Norte Calleja vieja, tasada en renta en dos y media fanegas de trigo, y en venta en dos mil rs. 2000

Otra en los Pedregales, de cabida de dos fanegas que lleva en renta José Rejo, lindante por Oriente D. Mariano Jalon, por Norte D. José Maria Fernandez, Poniente río Reniega y medio día Doña Narcisca Velasco, tasada en renta en tres fanegas de trigo y en venta en dos mil cuatrocientos rs. 2400

Otra en Cascajos, de cabida de una fanega, que lleva en renta dicho Rejo, lindante por Oriente y Norte brazal de río Chiquito, Poniente pieza de Beneficencia, y medio día Cabildo de Palacio; tasada en renta en una fanega y tres celemines de trigo y en venta en mil rs. 1000

Otra en el mismo término de dos fanegas y tres celemines que lleva en renta el mismo Rejo, lindante por Oriente Andrés Viguera, Poniente y Norte río Chiquito y Mediodía Cabildo de la Redonda; tasada en renta en dos fanegas y nueve celemines de trigo y en venta en dos mil doscientos rs. 2200

Otra de una fanega y seis celemines en el Puntido que lleva en renta el referido Rejo, lindante por Oriente Cabildo de la

Redonda, medio día camino de Villamediana y Poniente D. Segundo Crespo; tasada en renta en cinco fanegas de trigo y en venta en cuatro mil rs. 4000

Otra de tres fanegas y seis celemines en el término de Cascajos, que lleva en renta Leandro Corres lindante por Oriente río Chiquito, por Norte olivar de los Ulloas, y Poniente herederos de Doña Maria Dolores Ponce, tasada en renta en tres fanegas y tres celemines de trigo y en venta en dos mil seiscientos rs. 2600

Otra en el camino de Alberite de tres fanegas y tres celemines que lleva en renta el mismo Corres, lindante por Oriente D. José Crespo, por Norte D. Leonardo Viar y Poniente camino de Alberite; tasada en renta en tres fanegas y tres celemines de trigo y en venta en dos mil seiscientos rs. 2600

Otra en San Sebastian de una fanega de tierra que lleva en renta Cándido Ruiz Aguirre, lindante por Oriente heredad del Cerrado de las Bolas, Poniente Camino del término y medio día Marqués de San Nicolas; tasada en renta en tres fanegas de trigo y en venta en dos mil cuatrocientos reales. 2400

Otra en término de Onganera de dos fanegas y media, que lleva en renta Santiago Aleson, de Lardero, lindante por Oriente Vicente Ruiz Aguirre, mediodía río cerezo, y por norte Duque de la Victoria; tasada en renta en diez celemines de trigo y en venta en seiscientos sesenta y nueve reales. 669

Otra en Lobete de cabida de diez fanegas que lleva en renta Mariano Moliner, lindante por Oriente y medio día el río, Poniente Don José Santa Cruz y por Norte herederos de Doña Tadea Gamarra, tasada en renta en veinte y siete fanegas de trigo y en venta en veinte un mil seiscientos reales. 21,600

En su consecuencia he señalado para su remate la hora de las doce del día veinte y siete del presente mes en la Sala Audiencia de mi juzgado, y lo hago saber al público para su conocimiento; con la advertencia de que á escepcion del juego de pelota, sobre el que grava un censo de treinta y cuatro rs. y veinte y cuatro mrs. de redito anual que se pagan al Hospital de esta Ciudad, todas las demás fincas referidas se hallan libres de toda carga. Logroño 5 de Enero de 1857.—Francisco Larráz.—Por mandado de S. Sria., Matias Saenz.

#### Comision Superior de instruccion primaria de la Provincia de Logroño.

Se halla vacante la Escuela de niñas del pueblo de Rivaflecha con la dotacion de 1,500 rs. anuales, habitacion para la maestra y las retribuciones. Las aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta comision dentro del término de treinta días. Logroño 2 de Enero de 1857.—El Presidente, Francisco Paez de la Cadena.

Se halla vacante la Escuela de niñas del pueblo de Aguilar con la dotacion de 1,340 rs., habitacion para la Maestra y las retribuciones. Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta días. Logroño 2 de Enero de 1857.—El Presidente, Francisco Paez de la Cadena.

Se halla vacante el partido de cirujano de la Villa de Hornillos, con sus agregados de Torremaña, Valdeosera y la de Avellaneda, cuya dotacion es la de 2,500 rs. y 80 fanegas de trigo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de treinta días á contar desde su insercion ante el alcalde de Hornillos donde tendrá la residencia el facultativo.

(Este número consta de dos hojas.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.